

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redacción del BOLETIN, Imprenta y litografía de ALONSO Y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho, núm. 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusión de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 Pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.  
Número atrasado 50 céntimos de peseta.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

(CONTINUACIÓN.)

#### CAPÍTULO XI.

#### DE LOS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

##### Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 172. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorización el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiese de exceder de 50 metros cúbicos al día; pasando de esta cantidad, resolverá el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación con arreglo á lo dispuesto en el art. 161.

Art. 173. Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorización que prescribe el art. 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del común; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso de su dueño y en su caso del Gobernador de la provincia.

Art. 174. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra las empresas tendrán derecho á tomar, en los puntos mas convenientes para el servicio del ferro carril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan

ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer en la misma proporción el cañon de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acueducto, según los casos.

Art. 175. A falta, ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferro-carriles, para el exclusivo servicio de éstos, al agua necesaria que siendo de dominio particular no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiación forzosa.

##### Sección cuarta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 176. Los dueños de predios contiguos á vías públicas, podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurren, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción á lo que dispongan las ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

Art. 177. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurren, y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra, y piedras sueltas ó presas móviles ó automáticas.

Art. 178. Cuando éstas malecones ó presas puedan producir inundaciones, ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó si fuese pre-

ciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán éstos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrá expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 179. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco, ú otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse á los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 180. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable á la de manantiales discontinuos que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 181. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia, previo expediente.

Art. 182. Para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorización del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia, con arreglo á la ley de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 183. Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública podrán ser expropiados, previa la correspondiente indemnización los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas

que hayan de ser detenidas y acumuladas en el pantano, cuando el caudal de éste ó otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venían existiendo. Cuando este pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasionen su interrupción por causa de la ejecución de las obras del pantano.

Art. 184. En los rios navegables los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegación. En los demás rios públicos será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extracción del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización del Gobernador recaerá en virtud de expediente instruido, dándose publicidad en el Boletín Oficial y audiencia á los interesados.

Art. 185. Es necesaria autorización del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ó otra obra permanente construida en los rios, barrancos, arroyos, cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 186. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distribuirse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la pro-

vincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministro de Fomento.

Tambien autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse, en las presas sean de conservación ó nueva reparación, y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin previa autorización, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 187. Los Gobernadores de provincia no podrán hacer más que una sola concesion en unas mismas obras de toma, de las cuales forma parte la presa.

Art. 188. Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de éstas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á Sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un cánón serán por un plazo que no exceda de 99 años, transcurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del cánón, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 189. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.º El proyecto de las obras, compuesto de planos, memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.

2.º Si la solicitud fuese individual, justificación de estar poseyendo el peticionario como dueño las tierras que pretende regar.

3.º Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno represente.

4.º Si fuere por Sociedad ó empresario, las tarifas del cánón que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 190. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valdero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, según terrenos, cultivos y extensión regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 191. No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales

que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 192. Cuando corriendo las aguas públicas de un río, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista, se construyan maleconos ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripción ó por concesion del Ministerio de Fomento, hubiesen adquirido legitimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas, que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 193. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviacion de las aguas de un río ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra, la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes: mas si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiacion por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente.

Art. 194. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canchales, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fueren públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exención de los derechos que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiacion.

3.º De la exención de toda contribucion á los capitales que se inviertan en sus obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, gastos para los ganados de transporte empleados en los traba-

jos, y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones, con subvencion del Estado, de la provincia ó del Municipio, serán siempre objeto de pública subasta, con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas.

Art. 195. Durante los 10 primeros años se computará á los terrenos redondos á riego la misma renta imponible que tenían asignadas en el último amillaramiento en que fueron consideradas como de secano, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 196. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si éstas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánón establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Fomento fijará un plazo para la reconstrucción ó reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogarse, se declarará caducada la concesion.

Las condiciones de la caducidad serán las marcadas en la ley general de Obras públicas para casos análogos, con arreglo á las prescripciones del reglamento de la presente ley.

Art. 197. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios como en las hechas á empresa ó Sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánón ó pension que se establezca luego que sea adoptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el núm 3.º del artículo 189.

Las empresas tendrán en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del cánón por el valor en secano, con sujecion á las prescripciones de la ley y reglamento de expropiacion forzosa.

Si la empresa no adquiriese las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánón.

Art. 198. A las Compañías ó empresas que tomen á su cargo la construcción de canales de riego y pantanos, además del cánón que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortizacion del capital invertido en las obras, se les podrá conceder por vía de auxilio durante un periodo de cinco á diez años el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras despues de los diez primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las asociaciones de propietarios que lleven á cabo colectivamente la cons-

trucción de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Las concesiones que tengan este auxilio sólo podrán otorgarse mediante una ley, concediéndose las demás en virtud de un Real decreto, según lo dispuesto en el artículo 147 de esta ley, de acuerdo con lo que previene la general de Obras públicas.

Art. 199. Se declaran comprendidos en la exención del impuesto sobre primera traslacion de dominio, la de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 200. Quedan declarados de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de estas exceda de 200 litros por segundo.

Art. 201. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos Compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares, acudiesen al Ministerio de Fomento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer los gastos de dichos estudios conforme á lo que se prefiere en el reglamento de esta ley.

Art. 202. Los dueños, Sociedades Corporaciones ó Sindicatos de canales ó acequias ya existentes en virtud de autorizacion, concesion, cédula ú otro título especial que no hubiesen terminado sus obras á la publicacion de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma. Para otorgarlos será precisa una ley, cuyo proyecto presentará á las Cortes el Ministro de Fomento, cuando del expediente, previamente instruido resulte la conveniencia pública de conceder los expresados beneficios.

Art. 203. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones, ó escorrentias, así como para las de drenaje, se observará, donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 5.º al 11 y siguientes sobre aprovechamientos de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 204. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas dispondrá el Ministro de Fomento que se proceda al reconocimiento de los rios existentes, con la mira de alcanzar que ningun regante desperdicie el agua de su dotacion, que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar cuando otras comarcas las deseen. Se pidan para el riego y aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

(Se continuará.)

# ADMINISTRACION ECONOMICA

de la  
provincia de *Palencia*.

18-Agosto

Año Económico de 1878-79.

ESTADO de las relaciones presentadas en esta Administracion por los dueños ó explotadores de minas en esta provincia del impuesto del uno por ciento del producto bruto de la riqueza minera que en tres números consecutivos del Boletín oficial, se publica, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, á fin de que pueda reclamar el que no considere exacta la cantidad, clase, calidad ó precio asignado á los minerales.

NOMBRE de las Sociedades ó particulares que han presentado la liquidacion.	Toneladas extraídas de las minas.	CLASE de mineral.	PRECIO — Pts. Cts.	TRIMESTRE á que corresponde.	Valor íntegro.		Importe del 1 por 100		OBSERVACIONES.
					Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Compañía de los Caminos de hierro del Norte.	1525 761	Hulla.	6 75	Cuarto.	170496 64	1704 97			No presentó la relacion que previene el artículo 4.º
Sociedad Esperanza de Reinosa...	4860 "	id.	6 50	id.	31590 "	315 90			Id. id. id.
D. Francisco Gallego Zamora..	250 "	id.	1 25	id.	312 50	3 13			No vendido el mineral
Agustín Landaluce.	482 "	id.	1 25	id.	227 50	2 28			Id. id. id.
Santos Abad...	306 "	id.	3 25	id.	994 50	9 95			Id. id. id.
TOTALES.					203621 14	2036 23			

Palencia 31 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 7 del presente mes, me comunica la orden siguiente:

En vista del incremento que con motivo de nuevas construcciones de plazas han tomado en España las funciones de toros y de novillos, esta Direccion general dispuso que los Gobiernos de provincias y las Administraciones económicas facilitaran los documentos necesarios para tener perfecto conocimiento de las corridas que se habian celebrado en los años de 1876-1877 y 77-78 los ingresos que hubiera tenido el Tesoro por la contribucion industrial y los que se hubieran realizado en las Cajas de Beneficencia con motivo de las que se celebraron con este fin. De los datos aportados resulta que en algunos puntos se entiende por media corrida, la que se verifica en cada tarde, y que en este concepto se ingresa media cuota de tarifa y que en otros se destinan á la Beneficencia por los Empresarios ó dueños de las plazas los productos de las corridas sin que lleguen á tener ingresos las Cajas de los Establecimientos por no resultar del balance beneficios de ninguna especie.—Estos sistemas que tanto dañan á los intereses públicos y á la buena gestion administrativa, no pueden subsistir porque ni los epígrafes núm. 33 y 34 de la tarifa 2.ª unida al Reglamento vigente fijan cuotas por medias corridas, ni la exencion 19 de la tabla respectiva tiene

más aplicacion que la franquicia concedida á los Hospitales y Establecimientos, ó casas de Beneficencia, cuando den por sí las funciones, pero sin alcanzar á ningún empresario ó dueño de plaza, sea cualquiera la forma con que se revista la aplicacion.—En su virtud y teniendo en cuenta lo que resulta de los documentos y de que no es posible continúe tan torcida interpretacion á la tarifa respectiva y á la exencion de la tabla; esta Direccion general ha acordado comunicar á V. S. para su inmediato cumplimiento: 1.º En las plazas donde se den corridas de toros ó novillos por retribuciones por mañana y tarde se exigirá por cada una la cuota que determina el núm. 33 ó el 34 de la tarifa 2.ª unida al Reglamento vigente, siempre que se pague en cada vez el precio de la entrada ó localidad. 2.º En las plazas donde se celebre soló función por la tarde, se exigirá por cada día la misma cuota de los expresados núm. 33 ó 34 segun los casos, aun cuando se anuncien medias corridas sea cualquiera el número de reses que se corran. Y 3.º Los particulares dueños de plazas ó los arrendatarios de éstas se hallen sujetos al pago de las cuotas respectivas, por más que se anuncien que los productos se destinan á la Beneficencia, por no alcanzar á éstos la franquicia otorgada á los Establecimientos en la exencion 19 de la tabla respectiva.

Lo que he dispuesto insertar

en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público y que por parte de las Autoridades locales tenga el debido cumplimiento en los casos que puedan ocurrir.

Palencia 12 de Agosto de 1879.

—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

### Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Don Juan del Rivero Rivero, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villarramiel.

Hago saber: Que habiéndose presentado la renuncia de la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa por Don Federico Peña que la desempeñaba, fué admitida por el Ayuntamiento y Asamblea de asociados de esta villa, quienes en sesion celebrada en el día primero del mes actual, de unánime conformidad acordaron se publique vacante y que se manifieste á los aspirantes que deseen ocuparla, que la plaza espresada se halla dotada con 2125 pesetas anuales, las cuales serán satisfechas de los fondos municipales por mensualidades vencidas, quedando en libertad los aspirantes para celebrar contratos con los vecinos pendientes de esta localidad para prestarles los auxilios correspondientes á su profesion.

La plaza espresada consta de 300 familias pobres, cuya asistencia facultativa en lo concerniente á cirujia menor, habrá de desempeñarla el Médico-Cirujano que fuere admitido, si éste por su parte do autoriza á persona competente pagada de su propio peculio.

Los aspirantes que deseen ocuparla, dirigirán sus solicitudes á esta alcaldia el preciso término de 20 días á contar desde el en que tenga lugar la insercion de

este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las cuales deberán presentarse con la copia del correspondiente título, hoja de servicios legalizada por escribano ó certificada por el subdelegado de sanidad del partido donde resida el aspirante, relacion de méritos y una certificacion en la cual conste que lleva por lo menos diez años de práctica en su profesion.

Villarramiel 12 de Agosto de 1879, Juan del Rivero Rivero.

### INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contratarse por 2.ª subasta á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Palencia por el término de un año, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultanea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el día 28 del actual á las doce de su mañana con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria. Valladolid siete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—José Jimenez Nuñez.

# Comision especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas.

Provincia de Palencia.

Partido judicial de Frechilla.

DECENIO de precios medios de los frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales, en la formación de las cartillas de evaluación.

Año de	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanos.	Aceita.	Vino.	Aguardiente.	Paja.	
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	de trigo.	de cebada.
	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Arroba.	Arroba.
1868-69..	14 27	7 58	..	..	4 75	..	1 88	6 72	96	57
1869-70..	7 83	3 64	..	..	9 51	..	3 00	7 00	1 28	1 28
1870-71..	7 75	3 75	..	..	10 00	..	3 00	7 00	1 22	1 22
1871-72..	7 64	3 75	..	..	10 00	..	3 00	7 00	12	12
1872-73..	7 76	3 75	..	..	10 00	..	3 00	7 00	12	12
1873-74..	7 76	3 75	..	..	10 00	..	3 00	7 00	12	12
1874-75..	9 47	6 58	..	..	6 12	..	4 20	12 00	64	57
1875-76..	8 66	5 83	..	..	8 00	..	4 75	12 20	64	50
1876-77..	8 83	5 68	..	..	8 50	..	5 75	14 20	64	50
1877-78..	9 82	4 72	..	..	7 00	..	4 75	15 20	12	12
<b>TOTAL..</b>	<b>89 79</b>	<b>49 03</b>	..	..	<b>83 88</b>	..	<b>36 33</b>	<b>95 32</b>	<b>5 86</b>	<b>5 12</b>
Deducción del precio más alto de cada artículo.	14 27	7 58	..	..	10 00	..	5 75	15 20	1 28	1 28
Idem del mas bajo.	7 64	3 64	..	..	4 75	..	1 88	6 72	12	12
Líquido de los ocho años.	67 88	37 81	..	..	69 13	..	28 70	73 40	4 46	3 72
Precio medio.	8 48	4 73	..	..	8 64	..	3 59	9 17	56	46
Reducción del sistema métrico en hectáreas.	15 27	8 52	..	..	52 69	..	21 69	56 92	..	..

Palencia 9 de Abril de 1879.—El Jefe de Estadística, Maximino P. Vela.—Examinado por esta Administración se aprueba provisionalmente este decenio.—Palencia 10 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.—Hay un sello que dice Administración económica de la provincia de Palencia.—Es copia.  
Palencia 7 de Agosto de 1879.—El Jefe de Estadística, Perez Vela..

## DIRECCION GENERAL

Obras públicas, construcciones y minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Setiembre, a la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que a continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Palencia á Pinamayor, provincia de Palencia.

Camasobres con Arancel de dos mirjametros, tres mil cien pesetas del presupuesto anual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el

pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de quinientas veinte pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo

la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 4 de Agosto de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... en virtud del anuncio publicado con fecha 4 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Camasobres se comprometo á tomar a su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (1).... pesetas anuales.

(1) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando visa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, y céntimos escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente)

NOTA. En los Boletines oficiales de 7 de Noviembre de 1877, 24 y 31 de Julio de 1878 se hallan insertos el Arancel tipo á diferentes distancias, Pliego de Condiciones generales y cuadro de aplicación; estando además de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende ó arrienda la fábrica de harinas titulada «La Margarita» acreditada, con buena Turbina y cuatro piedras nuevas, huerta, arbolado y terrenos, contiguos.

Se halla situada en la provincia de Palencia, distrito municipal de Castrillo de Villavega.

Está libre de toda carga, funcionando actualmente y reúne las mejores condiciones.

Para tratar de ajuste, pueden dirigirse: á Don José Fernandez Alegre, en dicha Fábrica, ó en Santander á los Señores Hijos de Don Pedro de la Torre y Muelle, márm. 3.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menéndez.